



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010309992020

Expediente : 01334-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **DILMAR VILLENA FERNANDEZ BACA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 16 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01334-2020-JUS/TTAIP de fecha 3 de noviembre de 2020, interpuesto por **DILMAR VILLENA FERNANDEZ BACA**, contra la respuesta comunicada por correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2020 mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 22 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre de 2020 el recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital de Breña, la entrega por correo electrónico de la siguiente documentación: "1. COPIA DEL TEXTO VIGENTE DE LA ORDENANZA N° 493-2017-MDB. 2. COPIA DE LA TABLA DE INFRACCIONES VIGENTE CONTENIDA EN LA ORDENANZA N° 493-2017-MDB".

Mediante correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2020 la entidad comunicó al recurrente la liquidación del costo de reproducción de lo solicitado.

Con fecha 6 de marzo de 2020 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis¹, indicando que "(...) cuando la información pueda remitirse vía correo electrónico 'no se generará costo alguno al solicitante'. Por lo tanto, corresponde que la Municipalidad remita la información solicitada vía correo electrónico y sin requerir ningún costo adicional de mi persona"

¹ El cual fue derivado a esta instancia mediante Oficio N° 075-2020-OSGyAC/MPT en fecha 13 de marzo de 2020.

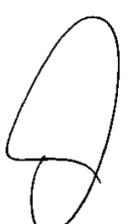
Mediante Oficio N° 485-2020-SG/MDV ingresado a esta instancia con Registro N° 083742 de fecha 9 de diciembre de 2020, la entidad remitió sus descargos², indicando que “(...) conforme a la solicitud del recurrente, la forma de entrega de la información debería ser en copias simples, lo cual tiene un costo”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.



2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entrega de la información se realizó en el modo y forma requerido por el recurrente.



2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

² Mediante la Resolución N° 010109152020 notificado a la entidad el 4 de diciembre de 2020, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el recurrente, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo y formulación de sus descargos.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar. (Subrayado agregado)

En ese sentido, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1011-2008-PHD/TC, ha precisado que la información debe ser remitida en la forma requerida por el solicitante, no siendo válido la entrega por correo electrónico cuando la información ha sido requerida en copia simple:

“A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra “Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac” en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública” (subrayado agregado).

De autos se advierte que el recurrente solicitó la entrega por correo electrónico de la *“1. COPIA DEL TEXTO VIGENTE DE LA ORDENANZA N° 493-2017-MDB. 2. COPIA DE LA TABLA DE INFRACCIONES VIGENTE CONTENIDA EN LA ORDENANZA N° 493-2017-MDB”*, ante ello, la entidad le comunicó la liquidación del costo de reproducción de lo solicitado.

El recurrente en su recurso de apelación indica que “(...) cuando la información pueda remitirse vía correo electrónico ‘no se generará costo alguno al solicitante’. Por lo tanto, corresponde que la Municipalidad remita la información solicitada vía correo electrónico y sin requerir ningún costo adicional de mi persona”.

Al respecto, en el presente caso no se encuentra en discusión el carácter público de la información requerida, en la medida que la entidad ha comunicado la liquidación del costo de reproducción, sino únicamente la forma de entrega.

En ese contexto, se debe indicar que el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública consignó que la documentación sea entregada en copia simple, pero **entregada por correo electrónico**, de modo que siendo dicho medio virtual una forma que no requiere ningún costo de reproducción, pues la documentación puede ser cargada o convertida en archivo PDF, gestión que se encuentra acorde con lo previsto por el literal a) del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁴, en el que se indica que “Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud”, lo que ha ocurrido en el presente caso, de modo que no resulta necesario tramitar “una copia” física de la documentación, por lo que el cobro que exige la entidad no se encuentra amparada por la ley.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación materia de autos, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.



De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01334-2020-JUS/TTAIP de fecha 3 de noviembre de 2020, interpuesto por **DILMAR VILLENA FERNANDEZ BACA**, en consecuencia, **ORDENAR** que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** remita al recurrente por correo electrónico, la información requerida, sin exigir ningún pago por costo de reproducción.



Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DILMAR VILLENA FERNANDEZ BACA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE BREÑA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

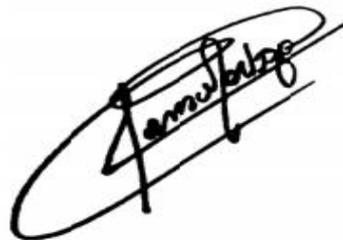
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp